



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2017-00098-01 P.T. No. 20.159

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS.

DEMANDADO: U.G.P.P. y OTRAS.

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO:** MODIFICAR EL ORDINAL QUINTO de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta del 16 de noviembre de 2022, en el sentido de, CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA en calidad de padres del afiliado HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO (q.e.p.d.), **a partir del 2 de marzo de 2014**, por haberse probado parcialmente la excepción de prescripción de la acción judicial. **SEGUNDO: COMPLEMENTAR** la sentencia de primera instancia, respecto a la condena en concreto prevista en el art. 283 del CGP, en el sentido de CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reconocer y pagar el RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES a favor de los demandantes JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA en calidad de padres del afiliado HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO (q.e.p.d.), desde el 02 de marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2023 en la suma de \$113.094.765,oo. **TERCERO: COMPLEMENTAR** la sentencia de primera instancia, en el sentido de, AUTORIZAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, realizar el DESCUENTO del retroactivo pensional, y trasladarlos a la seguridad social en salud a la entidad en que se encuentren afiliados el señor JOSE SOCORRO ORTEGA ROJAS y la señora CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA. **CUARTO: MODIFICAR y COMPLEMENTAR** el ordinal QUINTO de la misma sentencia, en el sentido de, CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de los demandantes JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA en calidad de padres del afiliado HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO (q.e.p.d.), desde el 02 de marzo de 2014 hasta el pago total de las mesadas pensionales, **REVOcando** la condena a la INDEXACIÓN por ser incompatible con los moratorios. **QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia. **SEXTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada, a quien no le prospere el recurso de alzada, esto es, a la UGPP, fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia, equivalente a \$1.160.000., a favor de los demandantes JOSE SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA. **SEPTIMO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2017-00098-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.159
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTES: CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA y JOSÉ SOCORRO ORTEGA R.
DEMANDADO: UGPP-FIDUAGRARIA-ARL POSITIVA S.A.-COLPENSIONES
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
ASUNTO: APELACIÓN y CONSULTA

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, surte el grado jurisdiccional de consulta y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta con radicado interno No. 54-001-31-05-001-2017-00098-01 y Partida del Tribunal No. 20.159 promovido por la señora CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA y el señor JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS a través de apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL POSITIVA S.A., vinculada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, LA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-PAR ISS- FIDUAGRARIA S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes pretenden que la ARL POSITIVA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su condición de padres con ocasión del fallecimiento de su hijo Héctor Alonso Ortega Carrillo a partir del 03 de febrero de 2007; a pagar los intereses corrientes legales y moratorios desde el momento de la petición el 09 de julio de 2007; al pago de la indexación, al pago de la indemnización moratoria (sic) de la Ley 700 de 2001; al pago de los intereses en mora del Decreto 1295, art. 95 (sic), al uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

II. HECHOS

Los hechos fundamento de la causa petendi son: que el señor Héctor Alonso Ortega Carrillo (q.e.p.d.) prestó sus servicios como minero para la empresa Mina La Preciosa LTDA, hasta el 03 de febrero de 2007 cuando falleció por un accidente de trabajo; que estaba afiliado a la ARL POSITIVA, EPS SALUDCOOP y pensiones del ISS. Afirma que el accidente fue debidamente reportado a la ARL, el 13 de octubre de 2006 (sic); que los demandantes presentaron ante la ARL la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante, quien en ese entonces era el ISS ARL, que mediante resolución No. 0205 de 2007 negó la prestación argumentando no encontrar probado la dependencia económica. Niegan que el ISS ARL hubiese realizado visitas e inspección al hogar; sostienen que eran dependientes de su hijo fallecido; que la Mina la Preciosa les pagó las acreencias laborales adeudas, que no gozan de pensión alguna.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LA ARL POSITIVA a través de su apoderada judicial aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones alegando que, no existe evidencia en que los padres demandantes dependían económicamente del hijo causante, solo se demuestra que hacía un aporte económico en el hogar y no es suficientes para acceder a la pensión de sobrevivientes; advirtió que el accidente de trabajo fue el 2 de febrero de 2007 y la Ley 1753 de 2015 en su at. 80 y los Decretos 1437 del 30 de junio de 2015, disponen que las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., *cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP*, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, razón por la que asegura, la ARL POSITIVA solo responde por el reconocimiento de las prestaciones de la extinta ARP ISS originadas a partir del 1º de septiembre de 2008 según el Decreto 600 de 2008.

Propuso como excepciones de fondo, la falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de la obligación, la buena fe, la falta de título y causa, la genérica y la prescripción.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, manifestó no constarle los hechos de la demanda y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, alegando que no es la legitimada en la causa por pasiva, en razón a que dentro de las competencias fijadas por el Legislador no le fue atribuida el reconocimiento y pago de pensiones de sobrevivientes de afiliados al Extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy la Administradora Colombiana de Pensiones.

Afirma que HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO q.e.p.d., según manifiesta la demanda, fue afiliado por su otrora empleadora MINA LA PRECIOSA al Instituto de los Seguros Sociales -ISS, el cual fue suprimido por disposición del Decreto

2013/2012, el cual determino que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumiría la competencia para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), en calidad de empleador y en este asunto, el causante no reúne la calidad de empleado del ISS y quien reemplazo al ISS fue COLPENSIONES por disposición de la Ley 1151 de 2007. Propuso como excepciones de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva, la prescripción y la inexistencia de la obligación.

COLPENSIONES a través de su apoderado judicial negó parcialmente los hechos, se opuso a todas las pretensiones incoadas señalando que, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las situaciones narradas en el libelo de la demanda, no son resorte del sistema general de pensiones, sino del sistema general de riesgos laborales. Propuso como excepciones de fondo, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la carencia del derecho reclamado, la buena fe, la falta de título y causa, la prescripción y la genérica.

LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO,

a través de apoderado judicial negó los hechos de la demanda, solicitando se tenga en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2013 del año 2012, modificado por los Decretos 2115 de 2013, 652 de 2014 y 2714 de 2014, al igual que lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas concordantes y complementarias, el día 31 de marzo de 2015 se suscribió el Acta final del proceso liquidatario del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y por lo tanto se declaró la terminación de la existencia y representación legal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la notificada en el proceso corresponde a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. no es sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado; no obstante, la citada Entidad es únicamente la Vocera y Administradora Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 del 31 de marzo de 2015, entre la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. y el apoderado general de FIDUPREVISORA S.A., quien actuaba en calidad de liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, actuando como FIDEICOMITENTE.

Afirmó que, desde el mes de agosto de 2008, la Superfinanciera aprobó la fusión y venta de cesión de activos, donde el ISS se fusionó con FIDUPREVISORA, dando inicio a la ARL POSITIVA quien tiene plena autonomía y administración de las prestaciones de sus afiliados.

Propuso como excepciones de fondo, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la entidad demandada, la prescripción, la ausencia de responsabilidad del ISS, la ausencia de requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el cobro de lo no debido, la inexistencia de la obligación, la buena fe y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que al fallecimiento del señor HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO del 3 de febrero de 2007, dejó causado su derecho a sus causavivientes (sic), conforme a las motivaciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de los señores JOSE SOCORRO ORTEGA y OTILIA CARRILLO TARAZONA como padres del señor HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO, a partir de la fecha de su fallecimiento febrero 3 de 2007, conforme a las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO: Ordenar a la UGPP, reconocer y pagar a los señores JOSE SOCORRO ORTEGA y OTILIA CARRILLO TARAZONA, pensión de sobreviviente a partir del fallecimiento de su hijo HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO, conforme a las motivaciones de esta sentencia.

CUARTO: Declarar parcialmente no prospera la excepción de prescripción, conforme a las motivaciones de esta sentencia.

QUINTO: Ordenar a la UGPP, reconocer y pagar a favor de los señores JOSE SOCORRO ORTEGA y OTLIA CARRILLO TARAZONA las mesadas causadas a partir del 16 de marzo de 2014, en adelante con los intereses de mora de conformidad con el art. 141 de la ley 100 de 1993, conforme a las motivaciones de esta sentencia.

SEXTO: Absolver a las demandadas COLPENSIONES, ARL. POSITIVA S.A., y FIDUGRARIA, de las pretensiones incoadas en su contra, conforme a las motivaciones de este proveído.

SÉPTIMO: Condenar en costas a cargo de la UGPP., conforme a las motivaciones de esta sentencia.”

El Juez A quo sostuvo que, de conformidad con las pruebas documentales aportadas y las declaraciones recepcionadas en audiencia, se demostró que el causante HÉCTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO al fallecer en el accidente de trabajo en el año 2007, cumplía con este requisito de las 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores, cumpliendo con lo previsto en el art. 46 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que la norma aplicable es la dispuesta en el literal b) del art. 47 de la Ley 100 de 1993, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional eliminando lo referente a la dependencia total y absoluta, pues según lo indicado en reiterados pronunciamientos, lo importante es que esa brindada por los hijos a sus padres, sea parcial y fundamental para el sustento del beneficiario.

Estableció, que de las pruebas documentales y las declaraciones rendidas en audiencia, se demostró que causante Héctor Alonso Ortega Carrillo tenía inscrito en salud a sus padres como sus beneficiarios, que para el momento del fallecimiento (febrero 03 del año 2007), era una persona soltera, no tenía compañera permanente, no había procreado hijos, que los padres vivían en el campo y la situación era muy precaria, razón por la cual, colaboraba con el sostenimiento económico de sus padres y de sus hermanos menores de edad, que

les aportaba con la alimentación y el vestuario, en el municipio de arboledas y los visitaba cada 15 días; razones por las cuales, concluyó que se cumplía con el presupuesto de la dependencia económica de los padres para con el hijo.

En cuanto a la entidad de seguridad social quien debía responder por la obligación del pago de la prestación, arguye que es la UGPP en consideración a lo previsto en el artículo 80 de la ley 1753 del año 2015 reglamentado por el decreto 1737 de 2015, en consecuencia, absolvió a las demás entidades vinculadas en el proceso.

Respecto a la excepción de prescripción, argumentó que había sido probada parcialmente, en virtud a que la demanda fue impetrada el 16 de marzo del año 2017; además, condenó a la UGPP al pago de los intereses moratorios sobre mesadas a reconocer y pagar causadas y no canceladas de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 e igualmente al pago de las costas procesales.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la UGPP, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, considerando que, de las pruebas documentales, los interrogatorios y los testimonios, no se demuestra la dependencia económica parcial de los padres frente al causante Héctor Alonso Ortega Carrillo según lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL2012 del 2020, radicado 70488:

“En efecto, si bien la dependencia económica que exige esa norma según la jurisprudencia no debe identificarse como una sujeción total y absoluta de presunto beneficiario de los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras fuentes de recursos propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia para que pueda tener derecho a una prestación de sobrevivientes, también lo es, que la corporación ha precisado en múltiples oportunidades los presupuestos para predicar la existencia de la subordinación financiera exigiendo para el efecto que aparezca demostrado 1. La cuantía de los recursos propios si los tuviere, 2. El monto de los gastos familiares y 3. La cuantificación del aporte del afiliado. Lo anterior con el objeto de establecer si el ultimo como lo exige la norma fue significativo e importante para la madre o padre que pretende el beneficio pensional.

Al respecto la sentencia de la corte suprema de justicia SL-4103/2016 sobre los requisitos probatorios, la sala orientó, teniendo en cuenta lo anterior para el tribunal resultaba de vital importancia establecer el monto de los gastos del núcleo familiar de la asegurada fallecida así como el aporte que esta suministraba para su sostenimiento, lo que a juicio de la corte no puede considerarse como una exigencia violatoria del ordenamiento jurídico, en especial de las normas legales denunciadas en el cargo, en la medida que la jurisprudencia de esta corporación tiene precisado que si bien la dependencia económica de los padres con respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta si debe ser un verdadero sustento económico importante para resolver las necesidades de la familia que de no tenerlo afecte la vida digna que se procura.

En sentencia, SL48112014...por cuanto la dependencia económica es una situación que debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que, si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate”.

Por lo anterior, manifestó que se hacía necesario establecer no solo en qué consistía, **sino a cuanto ascendía la ayuda y aporte que hacia el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era**

significativa e importante, ya que no es suficiente la simple colaboración de un buen hijo a sus padres para predicar la dependencia económica exigida, y si tiene que ser así pues es categórico establecer, en primer lugar, si realmente se prestaba la ayuda económica a los padres, en cuyo caso también se torna necesario indagar por su monto y en este caso verificar si el monto era determinante, significativo e importante para el sustento de los ascendientes, puesto que si estos tenían otros ingresos es ineluctable verificar si no eran suficientes y si en efecto se estaba en presencia de una subordinación económica respecto del hijo.

También trajo a colación las sentencia SL-2490 de 2019 sobre las reglas probatorias de la dependencia económica, y la sentencia SL 14091 de 2016.

De esta manera, la UGPP contrarió los argumentos de la sentencia proferida en primera instancia, insistiendo que los señores demandantes José Socorro Ortega Rojas y la señora Celina Otilia Carrillo para el momento de la muerte de su hijo Héctor Alonso, no demostraron la exigencia de la dependencia económica prevista en la normatividad aplicable y la jurisprudencia vigente, por cuanto, el señor José Socorro y la señora Celina Otilia Carrillo tenía para el año 2007, contaban con 44 años de edad, con una capacidad al 100% para laboral y hasta la fecha, 15 años después no podían auto sostenerse, pero adicional a eso, en el transcurso del proceso tampoco se demostró como lo dice la sentencia, cuál era el monto de los gastos del núcleo familiar, tampoco se conoce el aporte en dinero o lo que podría corresponder del demandante a sus padres.

Afirma, que adicional a que no se encuentra demostrada la dependencia económica de los padres frente a un causante, para el caso su hijo, *el no tener empleo, el no tener un ingreso suficiente no es un motivo para colgarle al estado colombiano, al sistema pensional una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio, porque además de que estas personas no tienen falta de autosuficiencia porque no se acreditó su incapacidad laboral, además de esa situación, esas personas lo informan en su interrogatorio de parte, recibió incluso la señora Celina Otilia una herencia que correspondió a un terreno, a una porción de tierra en la que se cultivan matas de café y también se habla de un cultivo de lombrices que hasta este momento no conocemos el motivo por el cual esas matas de café no producen una ganancia*, esto es, que tampoco está cuantificado ni esta verificado en el expediente y no lo prueba la parte actora, los ingresos del grupo familiar.

Que en el Juzgado Segundo se cursa un proceso similar con el hermano del causante, y según lo alegado por los demandantes, con esas ayudas económicas, sostenía a sus otros cinco hijos menores de edad, según se probó en el interrogatorio de parte y los testigos, pero hasta este momento, 15 años después, los demandantes con 9 hijos, hoy en día lamentablemente 7 hijos de los cuales ya quedan 5 varones y dos mujeres, actualmente los menores son mayores de edad, tienen 19,22 y 23 años de edad, y entonces se podría predicar una dependencia económica parcial o total de estos menores también para con sus padres porque los señores no tienen trabajo, no tiene como sustentarse, porque la situación económica está muy difícil, y para la defensa, **no es una dependencia económica** el hecho de tener un deber con los padres y el buen hijo les colabore,

porque deben cumplirse los presupuestos que la corte suprema de justicia ha dicho desde 2014.

Respecto de los intereses moratorios, estima que no son procedentes, porque hasta este momento, *estaba entre dicho y aún sigue estando entre dicho la titularidad de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deprecada, luego la mora en el pago de la mesada pensional no obedece a un capricho de la entidad o a un retardo en el pago sin ninguna justificación, era que no se había determinado quien era el responsable y esto sale de la órbita de responsabilidad o más bien de la acción de la UGPP, y por lo tanto no puede agravarse la situación de la entidad porque no sabía ella si era cierto que estas personas, que sus padres eran efectivamente beneficiarios luego de probar todos los presupuestos legales y jurisprudenciales de la pensión de sobrevivientes.*

Tampoco estuvo de acuerdo con la condena en costas procesales.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada judicial de la ARL POSITIVA, sostuvo los argumentos expuestos en primera instancia, asegurando que, en la investigación de dependencia económica realizada por el entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, y firmada por los solicitantes, se registró que el señor HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO, Estado Civil era “Soltero”, no convivía con sus padres, sino donde una hermana mayor. Que la composición del grupo familiar, era la siguiente:

1. Los padres JOSE SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO.
2. Cuatro (04) hijos mayores de edad, entre ellos, el señor HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO Y JOSE DARIO ORTEGA CARRILLO, por quienes están solicitando el pago de la pensión de sobrevivientes, éste último en demanda que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.
3. Cinco (05) hijos menores de edad, el último con tres (03) años y medio.

Arguye que no tiene legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, en su Artículo 80 y los Decretos 1437 del 30 de junio de 2015, en su artículo 10; Decreto 1290 del 17 de junio de 2015, Decreto 1299 del 18 de junio de 2015, disponen que las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Por último, solicita sea confirmada en su totalidad la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reitera los argumentos del recurso de alzada; trae a colación las sentencias del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), SL2012-2020, SL4103-2016, SL2490-2019, asegurando que los demandantes OTILIA CARRILLO TARAZONA y JOSE SOCORRO ORTEGA, no ostentaban una

dependencia económica del causante, por cuanto, el ingreso salarial reportado a la Administradora de Riesgos Profesionales del ISS, al momento del accidente de trabajo era equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, hecho que, constituye la no posibilidad de tener a cargo los gastos de los demandantes, además que, el núcleo familiar era extenso y no se evidencia la dependencia económica, exclusiva del Sr. HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO.

El apoderado judicial de los demandantes y COLPENSIONES, ratificaron los argumentos de la demanda y su contestación.

Surtido el término para alegar, procede la Sala a resolver el conflicto teniendo en cuenta las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y 69, esta Sala surtirá el grado jurisdiccional de consulta y se analizarán el recurso de apelación planteado por la UGPP y los fundamentos sostenidos por el Juez A quo, con el fin de resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si de las pruebas obrantes en el plenario, quedó acreditado el requisito de la dependencia económica de los demandantes CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA y JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS con respecto a su fallecido hijo, Héctor Alonso Ortega Carrillo (q.e.p.d.) para así, reconocerles el 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al accidente de trabajo de fecha 03 de febrero de 2007, junto con el pago de intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Normatividad Aplicable y Hechos Acreditados.

En este caso, en atención a que el causante afiliado falleció el 03 de febrero del 2007 (fl.11 PDF expediente digital-registro civil de defunción), el derecho de los beneficiarios a la prestación de sobrevivientes está gobernado por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 776 de 2002 y los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, acreditándose los siguientes presupuestos: : **(i)** que la ARL POSITIVA S.A., reconoció mediante Dictamen No. 40428 del 05 de marzo de 2010, que el óbito fue con ocasión de un accidente laboral, estando vigente y al día las cotizaciones ante la aseguradora (fls.18-19 PDF expediente digital); **(ii)** igualmente, se demostró que los demandantes son la madre y el padre del causante según registro civil de nacimiento visto a folio 14 del PDF expediente digital. **(iii)** así mismo, no es objeto de controversia entre las partes, que el causante no procreo hijos, no tuvo cónyuge ni compañero permanente, por lo cual, le corresponde a los demandantes en su calidad de madre y padre, acreditar que dependían

económicamente de su hijo, que no significa **sometimiento económico** según lo analizado en la declaratoria de inexequibilidad de la expresión «total y absoluta» contenida en el originario artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el literal d) artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en la sentencia C - 111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional. **(iv)** que el 09 de julio de 2007 los demandantes reclamaron a la ARL ISS la pensión de sobrevivientes, y ésta la negó mediante resolución No.205 de 2007 (fls.27-30 PDF expediente digital).

Por último, quedó zanjada la controversia respecto a la entidad de la seguridad social a quien le corresponde pagar la pensión de sobrevivientes en caso de probarse la dependencia económica de los padres, puesto que, ante la extinción de la A.R.P. I.S.S., se advierte que mediante el artículo 4 del Decreto 600 de 2008 se ordenó celebrar un convenio para ceder el negocio de riesgos profesionales del ISS a la Previsora S.A., lo cual fue aprobado por la Superintendencia Financiera mediante resolución 1293 de 2008 y con ello se procedió el 13 de agosto de 2008 a la cesión de activos, pasivos y contratos de la operación ejercida hasta entonces por el I.S.S. en materia de riesgos profesionales a favor de LA PREVISORA VIDA S.A., la cual se convirtió en POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Posteriormente el artículo 80 de la ley 1753 de 2015 estableció que “las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”; lo cual fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1437 del 30 de junio de 2015, donde se asignó la competencia a la U.G.P.P. de administrar las pensiones causadas en el I.S.S. y que estaban a cargo de POSITIVA. En consecuencia, atendiendo a las disposiciones legales previstas para la administración de las pensiones a cargo del sistema de riesgos laborales del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, efectivamente al haberse causado el derecho de los reclamantes durante la administración de la A.R.P. I.S.S., esto es antes del 13 de agosto de 2008, de conformidad con el ordenamiento legal vigente la prestación estará a cargo de la U.G.P.P.

Continuando con el presupuesto de la dependencia económica, la Corte Constitucional en la sentencia C - 111 de 2006 hizo referencia al concepto de **mínimo vital cualitativo**, definido como «*el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular*» y se establecieron los siguientes parámetros: «i) para tener independencia económica, los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; ii) el salario mínimo no es determinante de la independencia económica; iii) no constituye independencia económica recibir otra prestación; iv) la independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; v) los ingresos ocasionales no generan independencia económica, es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes, y, vi) poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica».

De la misma manera se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar que **«no se requiere que la dependencia sea total y absoluta**, esto es, que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, ello no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando éstos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida» (ver sentencias SL16272-2017, SL400-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014 y SL816-2013 entre otras).

En concordancia con lo anterior, la misma Corporación en sentencia de radicado SL4811-2014 reiterada en la de radicado SL4025-2018, aclaró que *«el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas...Sobre este punto, esta Corte ha identificado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo»*.

De lo señalado anteriormente, en este asunto es indispensable valorar integralmente las pruebas aportadas y practicadas junto con las circunstancias expuestas por las partes, con el fin de establecer de forma clara y precisa, si al **momento del fallecimiento** del señor Héctor Alonso Ortega Carrillo (q.e.p.d.), los ingresos percibidos por los demandantes, **eran suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y la ayuda económica suministrada por su hijo, no era significativa y/o representativa**, tal como lo aseguró la UGPP en el recurso de alzada, en cuyo caso, no tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes, o por el contrario, dichos ingresos eran insuficientes para garantizar su congrua subsistencia, tal como lo argumentó el juez A quo.

En este sentido, **la subordinación económica**: «debe ser un presupuesto relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba, realmente, a mantener unas condiciones de vida determinadas» (sentencia SL18517 del 2017 proferida por la Sala de Casación Laboral de la CSJ).

Por otra parte, se hace preciso señalar, que con fundamento en los arts. 60 y 61

del CPTSS, el operador judicial no está sujeto a la tarifa legal de la prueba, ya que en aplicación a los principios de la sana crítica, el conocimiento científico y las actuaciones de las partes en el proceso, está facultado para escoger de la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, la que más le ofrezca certeza para determinar la existencia de **la dependencia económica** exigida en la norma, lo cual indica, que dicho presupuesto no está sometido a la presentación de una prueba solemne.

En resumen, para que los demandantes en su calidad de madre y padre del causante tengan derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que le permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían **al momento en que acaeció el deceso.**

En este asunto se rememora, el Juez *A quo* condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora, considerando que de las pruebas recaudadas y practicadas dentro del plenario, se lograba demostrar que los padres demandantes dependían económicamente de su hijo fallecido, concluyendo que: *“...la dependencia no debe ser total, pues cualquier ayuda que solvente las necesidades mínimas de esa persona es válida y debe ser tenida en cuenta como dependencia económica...”*, para ello, analizó los testimonios de Edwin Reyes Astudillo cuñado del causante, esposo de una hija mayor de los demandantes, de Moisés Rojas Villamizar, Hermes Esteban Contreras, éstos últimos vecinos y amigos de la familia, y quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento: *«...que el causante era una persona que laboraba en el campo, que la situación en el campo era muy precaria para colaborar con el sostenimiento de sus padres y de sus menores hijos, por eso se vino a trabajar a la mina, donde económicamente le representaba unas mayores entradas y podía ayudar a su familia..., que sus padres en la vereda chicagua alto del municipio de arboledas y que no podía visitarlos reiteradamente sino por ahí cada 15 días...que enviaba dinero en efectivo..., que los padres vivían en una pequeña parcela de 2 o 3 hectáreas, que fue una herencia que recibió el padre del señor causante, que allá el trabajo es muy precario, de jornalero, unas 2 o 3 veces a la semana cuando hay trabajo...»*, entre otras circunstancias relatadas, de la cuales, sostuvo se acreditaba la dependencia económica exigida en la norma.

Por su parte, la apoderada judicial de la administradora demandada UGPP, insiste en que NO se demostró la dependencia económica exigida en la normatividad aplicable, asegurando que, no existen pruebas que logren acreditar las exigencias previstas en la norma y la jurisprudencia imperante, es decir, no se demostró la cuantía de los gastos familiares y cuantitativamente el valor que aportaba el causante, ayuda que si bien existía, no era significativa, pues no puede ser una simple ayuda económica la que otorgue en forma vitalicia una pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, respecto a la carga probatoria que soportan los padres sobrevivientes, se reitera que ello consiste en la demostración de la dependencia económica y no, a cuánto asciende los recursos del causante y el origen de los mismos, así fue señalado por la CSJ en sentencia SL18980-2017 en la que en lo pertinente indicó:

*El Tribunal no se ocupó de examinar si el fallecido señor Tirado Agudelo contaba con ingresos que le permitieran sostener económicamente a sus progenitores, por manera que no pudo haber cometido el segundo de los yerros fácticos que le endilga la censura, entre otras cosas porque, a la norma jurídica que gobierna el caso litigado, no le interesa si el causante demuestra o no el origen de los recursos que invierte en la manutención de aquellas personas a las que por razones simplemente naturales les debe agradecimiento. **Para el legislador lo importante es la prueba de que el hijo proveía en un porcentaje más o menos importante para el sostenimiento de sus padres, signo inequívoco de un natural sentimiento afectivo, que no la acreditación de si el afiliado, para la fecha de su deceso, tenía una relación laboral de orden formal, porque esos recursos bien pueden provenir de otra fuente no necesariamente dependiente.***

Por otra parte, la misma Corporación ha explicado que la aseveración que sobre los gastos familiares hagan los reclamantes solo constituye un estimado económico subjetivo de un consumo aproximado, cuya cuantificación se calcula a priori, sin que ello represente, en estricto sentido, una afirmación pormenorizada o rigurosa de las cargas reales que imponen el sostenimiento de un hogar (CSJ SL2022-2021).

Aunado, en providencia SL6502-2015 reiterada en la de radicado 90714 SL386/2023, la CSJ adoctrinó:

[...]

Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, **no es necesario acreditar «el monto del dinero aportado»** por el causante, como lo plantea el casacionista, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley, de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de **demostrar la dependencia económica, para lo cual existe plena libertad probatoria en favor de la parte actora, por una parte, y libertad de apreciación de las pruebas en favor del juez, por otra.**

En similar sentido, esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, generalmente, el aporte económico y material no viene representado en un suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades, como la alimentación, transporte, recreación, vivienda, entre otras.

De esta suerte, la propuesta del recurrente deja a un lado que el apoyo a los padres no solo se manifiesta en la entrega de sumas de dinero, sino también

en el suministro de otros bienes materiales, igualmente valiosos para la satisfacción de sus necesidades básicas y elementales, que han de tenerse en cuenta a la hora de valorar la subordinación económica de los padres con respecto a los hijos. Evidentemente, este ejercicio fue realizado por el juez de alzada, al señalar que el causante ayudaba a solventar los gastos del hogar en cuanto a la alimentación, estudio, transporte y demás gastos domésticos.

Ahora bien, referente al aporte comunitario de los hijos en favor de los padres, se hace oportuno resaltar, que la Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia SL-52294-2018, ha determinado que el mismo configura un hecho gestante de la dependencia económica de los padres, exponiendo que: *“(...) frente a este punto, debe recalcar que como quiera que la demandante, los demás integrantes del hogar y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos a fin de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos”.*

En todo caso, la Corte ha precisado que **la dependencia económica no se presume** y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto **era regular y significativo o subordinante** al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas.

En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, **si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia** (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, **la imprescindibilidad de una ayuda**, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, **sin ella, se deteriorarían.**

Pruebas allegadas

Conforme a lo expuesto, en el expediente se aportó la resolución No. 205 de 2007 expedida por la ARP ISS, sobre la cual se fundamentó la negación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes, argumentando que:



22

RESOLUCIÓN N° 205 DE 2007

Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Riesgos Profesionales.

NOTA ANEXA

Se niega la prestación económica de pensión de sobrevivientes solicitada por la muerte del asegurado **HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO**, identificado con la C.C. N. 1.092.644.450 afiliación 692644450 de la Seccional Norte de Santander, por las siguientes razones:

Que el 13 de agosto de 2007 se realizó a los señores JOSE SOCORRO ORTEGA y CELINA OTILIA CARRILLO, diligencia administrativa para establecer la convivencia y dependencia económica con su hijo HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO, por parte de la psicóloga de la Administradora de Riesgos Profesionales de la Seccional.

Que en el informe rendido por la psicóloga de la Administradora de Riesgos Profesionales de la Seccional, se concluyó que el trabajador fallecido, HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO, no vivió con los peticionarios, desde que ingresó a trabajar en la minería, visitaba a sus padres en festividades de semana santa y navidad.

Que respecto al plano económico se encontró que junto con otros dos hermanos ayudaban a los padres mandando plata cuando podían, traían ropa para los niños, siendo el padre el principal proveedor de los ingresos que han requerido tanto él como su grupo familiar, esposa y cinco hijos.

Que según la jurisprudencia la dependencia económica que deben probar los padres del causante debe ser tal que se entienda que estos están subordinados en un todo a quien fallece, es decir, que la ayuda que estos recibían del asegurado fallecido fuera una "ayuda total" lo cual no se consolida o tipifica con una simple colaboración propia de los buenos hijos frente a sus padres, por tanto no es procedente el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a los padres de un asegurado fallecido que solo le colaboraba con ciertos gastos del hogar.

De igual manera se allegan las afiliaciones a la seguridad social en salud, pensión y ARL del causante, donde se registró el lugar de domicilio del causante era en la calle 16 A 48 No. 48-45 Antonia Santos en la Ciudad de Cúcuta.

En el PDF 34, adjuntado por petición expresa al juzgado, se visualizan las pruebas documentales allegadas por la ARL POSITIVA, de las cuales se destacan: **(i)** a folios 32-41 se encuentra el Informe de Investigación Administrativa para establecer la dependencia económica del causante Héctor Alonso Ortega Carrillo, en el que se registró entre otros, la dirección de los señores José Socorro Ortega y Otilia Carrillo en la Vereda Alto Chicaguá, Finca Alto Viento, Arboledas, Norte de Santander, indican que el señor Socorro es agricultor y obrero por jornal en labores agrícolas, y la señora Otilia ama de casa y oficios del campo ayudando al esposo; se relataron los siguientes hechos:

“En la declaración los peticionarios, manifiestan que al fallecer el hijo vivía con ellos “nacieron aquí ambos” (hace referencia también a Héctor Alonso, fallecido en iguales circunstancias), los padres son oriundos de la vereda igualmente. Primero vivieron cinco (5) años en unión libre y luego se casaron; “ya estaban los tres mayores. Han vivido siempre en la finca, hicimos una casita y ahí vivimos”. Hace unos tres años, José Darío se fue a trabajar en las minas y luego se fue el menor. “Entre los tres mayores, José Darío, Humberto y Héctor, con el trabajo de la mina, habían comprado unas hectáreas de la finca, a unos tíos (su parte), para cultivarla ellos y arreglarla para meter ganado y así ayudar a arreglar la casa (de los padres). Los fines de semana, se quedaban donde la hermana en Cúcuta, en el Barrio Antonia Santos y venían unas tres veces en el año a visitarlos, en semana Santa, en diciembre y para la Virgen del Carmen”. La Vereda queda a una hora de camino (a pie), a unos 25 minutos en carro, por vía destapada. Llega transporte público solamente los domingos, “ellos se venían a pie, cuando llegaban temprano o cuando venía los tres”.

José Socorro y Celina Otilia, viven en su casa propia, construida por José Socorro en una parcela, ubicada dentro de la finca, propiedad de la madre de él. Al fallecer ella, dividen el predio, asignándole la mitad a su padre y el resto, fue repartido entre los hermanos de José Socorro y él mismo. Una de estas parcelas fue la que compraron entre los tres hijos mayores de José Socorro, para aumentar el tamaño de la finca y poder criar ganado.

El padre manifiesta que "Héctor Alonso ayudaba a la casa; mandaban plata cuando podían, cincuenta mil (\$50.000) o cien mil pesos (\$100.000) en el mes (dice la madre). Traían ropa para los niños (en diciembre). José Socoro es el proveedor, de todos los gastos de su grupo familiar, mercado, pago de luz, comedor escolar, todo lo demás. En la casa de la familia Ortega Carrillo, viven los peticionarios y sus cinco hijos menores de edad.

En la visita domiciliaria, en la Vereda Alto Chicaguá, Arboledas, Norte de Santander, se encuentra, parcela de terreno rural, de propiedad de los padres del peticionario (por herencia de la madre de José Socorro), de unas dos (2) hectáreas de extensión, ubicada en la montaña, al final del camino en continuo ascenso por la montaña, por espacio de unos quince minutos (al ritmo del señor José Socorro). Allí, se encuentra la vivienda rural descrita por ellos como, casa levantada en tapia, pisos en cemento y techo en teja de barro y zinc; cuenta con naciente de agua natural, pozo séptico y servicio de luz. Consta de 2 habitaciones, sala, cocina y un baño. Con terreno de cultivo, para corte de caña de azúcar y potreros para pasto (enrastrados). La habitan actualmente dos (2) adultos (los padres) y cinco (5) menores de edad. Cuenta con vías de acceso únicamente peatonal, a través de la montaña, por caminos en pendiente. El camino vehicular (destapado) llega hasta el pie de la montaña; allí se encuentra la escuela y algunas casas de familiares del señor José Socorro, (sitio en donde se realizó la entrevista a los padres del trabajador fallecido, por las difíciles condiciones topográficas para acceder al lugar de habitación de los peticionarios).

También señaló:

- Teniendo en cuenta su edad, la historia laboral del causante es corta, vinculado al sector formal, con estabilidad laboral y adecuado nivel de ingresos. Obteniéndose un período aproximado de once (11) meses de vinculación al sector de la minería, con ingresos fijos, inicialmente de salario mínimo y por promedio, durante los últimos cuatro (4) meses, de dicho periodo. Se encuentran aportes al sistema de seguridad social, desde el año 2006, con la empresa Geoexplotaciones y en Mina La Preciosa Ltda.
- El peticionario, José Socorro Ortega Rojas se ha desempeñado en labores del campo, como obrero, ganando por jornal y/o cultivando su propia parcela, con ingresos variables, acordes al sector agrícola y de residencia. Con sus entradas, ha cubierto los gastos básicos de su propio sostenimiento y el de su grupo familiar, conformado por los padres y nueve (9) hijos. La madre, se dedica a los oficios de la casa, cuidado de los hijos y ocasionalmente, le colabora al padre en las labores de la parcela.
- Los ingresos de José Socorro y de la familia han provenido principalmente, de su propio trabajo. De acuerdo a su declaración, los hijos **"ayudaban; mandaban plata cuando podían cincuenta mil (\$50.000) o cien mil pesos (\$100.000) en el mes (dice la madre); traían ropa para los niños (en diciembre).**
- La familia Ortega Carrillo está compuesta por los padres y nueve (9) hijos. Con relación a los hijos, su situación laboral y estado civil es así:
 - Erdarly Mailena, 25 años, unión libre, tiene dos hijos; vive en Cúcuta; trabaja en una empresa. José Darío, 23 años, unión libre, una hija (póstuma) causante. Luís Humberto, 22 años; unión libre, esperan el 1º hijo; trabajaba en Mina San Roque hasta A.T. sufrido por los hermanos; desempeña labores agrícolas por jornal; vive independiente, en la vereda Alto Chicaguá (Arboledas). Héctor Alonso, 19 años, soltero; fallecido en A.T. el 03 de Febrero de 2007, Mina La Preciosa. Sandra Catherine, 16 años, soltera; colabora con los oficios de la casa y cuidado de los hermanos, cuando la madre ayuda al papá en labores del campo. Jesús Leonel, 9 años, estudia cuarto (4º) de primaria. Diego Alejandro, 8 años; estudiante de segundo (2º) de primaria. Javier Fernando, 6 años, estudiante de primer (1º) grado. Alexander, de 3½ años de edad.

Por último, concluyo:

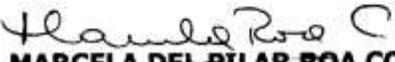
CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la visita a la Vereda Alto Chicaguá, Arboledas, Norte de Santander, la entrevista a los señores **JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS, CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA** y conforme a todo lo obrante en el expediente y las declaraciones bajo la gravedad de juramento, se encuentra que el trabajador fallecido, **HÉCTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO, NO VIVIÓ CON LOS PETICIONARIOS, desde que ingresó a trabajar en la minería, visitaba a sus padres en festividades como Semana Santa y Navidad.**

Respecto al plano económico, se encuentra que junto con los otros dos hermanos, José Darío y Luís Humberto, "ayudaban; mandaban plata cuando podían, cincuenta mil (\$50.000) o cien mil pesos (\$100.000) en el mes (dice la madre); traían ropa para los niños (en diciembre).

Por lo tanto, el padre ha sido el principal proveedor de los ingresos que han requerido tanto él, como su grupo familiar, esposa y cinco hijos menores. Lo anterior, teniendo en cuenta, antecedentes económicos del padre, historia laboral del padre y del hijo, edad del causante y dinámica familiar.

San José de Cúcuta, Agosto 21 de 2007.


MARCELA DEL PILAR ROA CORNEJO
PSICÓLOGA S.O. - ARP - SEGURO SOCIAL

Investigación administrativa que se encuentra suscrita por los dos demandantes; además, se aportó el certificado expedido por la Gobernación de Norte de Santander, ninguno de los dos demandantes devenga pensión.

Se allegan dos declaraciones rendidas ante el Notario Único de Arboledas, del 06 de agosto de 2015 de la señora Yalcida Carrillo García y el señor Hermes Contreras Esteban, quienes aseguraron conocer a los demandantes y al causante, por ser vecinos en el Municipio de Arboledas durante 10 y 15 años respectivamente; aseguran que el señor Héctor Ortega Carrillo trabajaba en la mina la preciosa y que falleció el 03 de febrero de 2017, que no tenía compañera permanente, ni cónyuge ni hijos, y que sus padres dependían económicamente de él para el momento del fallecimiento. (fls.22-23)

Se practicaron los siguientes testimonios:

El señor **Edwin Reyes Astudillo** manifestó bajo la gravedad de juramento, que es cuñado del causante, esposo de una de las hermandas mayores que para la época del fallecimiento tenía 2 hijos bebés; que conoce hace 18 o 19 años al señor Socorro Ortega, a la señora Otilia Carrillo y al hijo de la pareja, el causante Héctor Alonso Ortega Carrillo, explicando que una hermana, la señora Gloria Ortega, vive junto de la casa de sus padres en el Barrio Antonia Santos de Cúcuta.

Asegura que el señor Héctor Alonso trabajaba en la mina la preciosa, realizando la función de latero, esto es, sacaba el carbón de la mina; manifiesta que tuvo un trato con Héctor, porque éste no conocía la ciudad, y él lo llevaba a hacer el mercado y enviaba ropa en encomienda al Municipio de Arboledas cada 18 o 20 días cuando recibía el pago, para enviarles a sus padres.

Que la mina la preciosa está ubicada en el Municipio de Sardinata, Norte de Santander. Que la noticia de la explosión de la mina y fallecimiento de Héctor fue

“*prácticamente nacional*”, y los familiares del causante llegaron a la casa de la señora Gloria Ortega; que Héctor era muy joven, tenía 19 años de edad cuando falleció, no tenía hijos y siempre pensaba en ayudar a sus padres, llevaba trabajando aproximadamente 2 años en la mina.

Afirma, que los señores Otilia Carrillo y José Socorro Ortega procrearon un total de 9 y en esa época había unos menores de edad; que la pareja realizaban actividades en las fincas aledañas, no tenían trabajo fijo; que le consta que el señor Héctor Alonso Ortega cuando cumplió los 18 años salió de la casa con el fin de ayudar económicamente a sus padres.

Que no tiene conocimiento quien sufragó los gastos fúnebres; mencionó cada uno de los nombres de algunos de los hermanos, el menor Alexander Ortega, el que le sigue Javier Ortega, Diego Alejandro, Héctor Alonso y el otro fallecido, el señor Darío Ortega y su esposa, Maylena Ortega Carrillo. No recuerda la edad del señor José Socorro, y que la señora Celina cree va a cumplir 60 años.

Que los causantes fueron enterrados en Arboledas, que no se ve con sus suegros aproximadamente hace 5 años porque para ellos viajar comprende dinero y se les hace difícil trasladarse.

Afirma que los demandantes nunca han vivido en Cúcuta, siempre en la Vereda Chicaguá con sus hijos y que el señor Socorro era jornalero, hacía labores de agricultor que no eran permanentes; que le consta que el señor Héctor no tenía tiempo de ir a su casa, pero cuando llegaba a Cúcuta, personalmente lo acompañaba a hacer el mercado el día domingo para enviarle a sus padres cada 15 o 18 días, que el viaje de Cúcuta hasta Arboledas es de 4 horas en bus, luego hasta la vereda son 2 horas y de la vereda a la casa es hora y media a pie, razón por la que, todo lo embarcaban y lo enviaban por encomienda.

EL señor **Moisés Rojas Villamizar**, manifestó bajo la gravedad de juramento, que es agricultor, que conoce al señor Socorro y a la señora Celina de *toda la vida* porque son vecinos de la Vereda Chicaguá Alto, y le consta que Héctor Alonso nació en la vereda, que era minero, y trabajaba en una mina en el Municipio de Sardinata en la Mina la Preciosa, que no tenía esposa, y falleció en una explosión de gases en la mina el 03 de febrero de 2007, recuerda la fecha porque el papá lo invito a reconocer el cuerpo en el hospital Erasmo Meoz, que hubo 4 fallecidos en esa explosión que vivían en Arboledas, también murió un hermano de Héctor, no recuerda el nombre, que tiene más hermanos pero no recuerda sus nombres.

Que la señora Otilia es ama de casa y Socorro es agricultor, pero asegura que se gana poco trabajando en el campo; que le consta que el señor Héctor les prestaba ayuda a sus padres, porque en esa época él tenía un carro y trabajaba llevando frutas desde Arboledas hasta Cúcuta y cada 15 días Héctor alistaban mercado y le enviaba plata a sus padres *para que ellos sobrevivieran*, él se encargaba del transporte, lo recogía donde Gloria Ortega, una hermana de Alonso en el Barrio Antonia Santos.

No tiene conocimiento si en la actualidad los demás hijos ayudan económicamente a sus padres, pero en esa época no porque los hermanos eran muy pequeños; que los demandantes no tienen pensión y viven en un “*pedacito de tierra*” que

heredó el señor Socorro de más o menos 1 hectárea y asegura es un terreno sin trabajar; asegura que Edwin es el yerno de Don Socorro el padre de Alonso, y eran la persona con quien se encontraba para enviar el mercado desde Cúcuta hacia Arboledas.

Que tiene conocimiento donde queda el terreno donde viven, porque está ubicado junto a su finca suya; que se siembra café y caña, y que el hermano mayor de Héctor falleció también en la mina, en total fueron 4 mineros enterrados en Arboledas.

El señor **Hermes Esteban Contreras**, manifestó bajo la gravedad de juramento que conoce al señor Socorro y a la señora Otilia, desde el año 1972, que estudió con el señor Socorro en la escuela de Altos de Chicaguá, tienen la misma edad. Tiene conocimiento que de esa unión procrearon varios hijos, cree que son 2 mujeres y 5 varones más o menos; asegura que conoce a la familia porque la finca donde él vive de 12 hectáreas colinda con el terreno de ellos, esa finca donde viven es una herencia de Socorro Ortega que le dejó el papá que se llamaba Marcelino Ortega.

Que Héctor Alonso Ortega antes de ser minero, también trabajaba en el campo, que falleció en la explosión de una mina en el Municipio de Sardinata; que el señor Héctor no procreo hijos, estaba muy joven; le consta que ayudaba económicamente a sus padres, una vez compró una vaca, después de la muerte vendieron la vaca para pagar los gastos, aseguró que también falleció un hermano de Héctor, y en Arboledas se enterraron 4 mineros de esa explosión.

Afirma que donde viven siembran matas de café y la señora Otilia es ama de casa. Aseguró que antes del fallecimiento, el señor Héctor se hospedaba donde una hermana y se quedaba los fines de semana, porque ir a Arboledas era muy difícil, porque solo le daban 2 días de vacaciones. Que, para la época del fallecimiento de Héctor, los otros hermanos eran menores de edad, y la hija mayor tenía un hogar con esposo. Por último, se ratificó en los hechos relatados en la declaración extra procesal.

Se practicaron los **interrogatorios de los demandantes**:

El señor **José Socorro Ortega Rojas**, manifestó bajo la gravedad de juramento que realiza actividades de jornalero, vive en Chicagua Alto que es una vereda en el Municipio de Arboledas. Que Héctor Alfonso era su hijo, “*muy honorable y amable*”, que su familia está conformada por su hija mayor que está casada, tiene 3 hijos y 2 hijos que murieron en la mina, quedaron 7, 5 hombres y 2 mujeres; afirma que su hijo Héctor Alonso eran quien los ayudaba en los gastos de la casa, con la comida y la ropa; que trabajaba para la Mina la Preciosa, que hubo una explosión; el cuerpo de su hijo lo recibió junto con su esposa, vinieron a Cúcuta a recibirlo; asegura que Héctor visitaba su casa cuando había un festivo, cada 2 meses; que Héctor inició en la mina desde los 18 años, iba a completar dos años y contaba con 19 años cuando falleció; no tenía conocimiento cuanto ganaba su hijo en la mina, pero que le pagaban quincenal, y de eso, le enviaba para el mercado durante los 15 días; que su hijo no tenía novia; que no reciben pensión,

que ese mismo día murió otro de sus hijos; que no sabe quién pagó los gastos fúnebres. No tiene conocimiento si existe otro proceso judicial donde reclaman la pensión de sobrevivientes de su otro hijo fallecido.

Afirma que la comida la enviaba su hijo Héctor con el señor Moisés. Asegura que posterior al fallecimiento de su hijo, a veces trabaja, los amigos le regalan el chocheco y la panela; que en la actualidad la situación es difícil porque no consigue trabajo, y no recibe ayuda de sus hijos, antes del 2007 y el otro hijo fallecido también lo ayudaba, pero directamente recibía la ayuda de Héctor Alonso. Afirma que cuando falleció su mamá, a cada hijo le correspondió de herencia una hectárea de tierra. Manifiesta que tiene salud, pero no recuerda el nombre del seguro, cree que es el SISBEN, y que no han recibido dinero por el fallecimiento de su hijo Héctor Alonso.

La señora **Celina Otilia Carrillo Tarazona**, manifestó bajo la gravedad de juramento que es ama de casa, que su familia está conformada por su esposo y le quedaron 7 hijos, hoy en día todos mayores de edad y en la actualidad ninguno de ellos les colabora porque cada uno se solventa sus propios gastos; afirma que su hijo Héctor era quien los ayudaba con los gastos de la comida y la ropa porque en esa época tenía 5 hijos menores de edad y él salió del hogar para trabajar en la mina la Preciosa con el fin de comprar el mercado, ropa, zapatos para sus hermanos y la medicina; que inició a trabajar a los 18 años y murió a los 19 años; cree que la mina fue quien cubrió los gastos fúnebres; manifestó que su hijo Héctor cuando salía de la mina se quedaba en Cúcuta donde una hermana, salía el día sábado y entraba el día lunes a trabajar, y no podía visitarlos porque le quedaba muy lejos; cree que le colaboraba a la hermana por quedarse en su casa.

Aseguró que hubo otro hijo fallecido y cursa otro proceso judicial pero no tiene conocimiento en qué juzgado, donde demanda por la pensión, porque tanto Héctor como Darío, eran quienes sufragaban los gastos para su hogar cada 15 días, ya que no tenía a nadie más que los ayudara y ellos eran los únicos que trabajaban, en ese entonces, los demás hijos tenían 8, 11, 7 y 3 años de edad.

No recuerda ante qué entidad realizó la reclamación de la pensión de sobrevivientes. Cree que su hijo Héctor estuvo afiliado a COLPENSIONES; asegura que su esposo antes del fallecimiento de su hijo, se *dedicaba a cosas del campo*, a veces 2 o 3 días a la semana, cada 8 días o 15 días, no era constante, que donde ellos viven no pueden cultivar porque es una parte muy fría. Que ella no trabaja porque estaba pendiente de 4 hijos menores de edad y uno de 3 años.

Caso en Concreto.

Se aclara que la valoración probatoria **se realiza para el momento del fallecimiento del afiliado** y sólo respecto a los hechos que fueron concordantes con las pruebas aportadas y decretadas, por lo que, esta Sala considera que, contrario a lo argumentado por la recurrente UGPP, en este asunto, sí se demostró la dependencia económica entre el padre y la madre con causante, pues el análisis del conjunto de las pruebas se demostró fehacientemente, que la ayuda económica brindada por el causante Héctor Alonso Ortega Carrillo (q.e.p.d.), a sus padres, era significativo e indispensable de conformidad con la relevancia

sustancial acontecida en este caso, como lo es, **la conformación, características y necesidades conjuntas del grupo familiar**, en donde se constató, que el padre y la madre del causante, tienen su domicilio en una vereda del Municipio de Arboledas y para el momento del fallecimiento de su hijo Héctor, vivían con cinco hijos menores de edad y el padre trabajaba de jornalero de forma ocasional y su señora madre era ama de casa cuidando de sus hijos.

Además, que durante toda su vida fueron trabajadores del campo y nunca tuvieron un trabajo fijo, que cuando su hijo Héctor Alonso cumplió los 18 años de edad, ingresó a la Mina la Preciosa y de lo devengado, aportaba cada 15 días para el mercado de la familia, medicinas y ropa para sus padres y sus hermanos, ayuda económica que, si bien no fue representada en término cuantitativos o valores exactos, para esta Sala es significativa y determinante para la congrua subsistencia del hogar.

Igualmente, los testigos fueron concurrentes en sus declaraciones, al señalar que el joven Héctor Alonso colaboraba económicamente con los gastos de sus padres, y exponen la razón de su dicho, porque conocían de forma directa al grupo familiar por más de 10 años, el señor Edwin, que era el cuñado, esposo de una de las hermanas mayores del causante, quien ayudaba a embalar el mercado que compraba Héctor cada 15 días desde Cúcuta hacia Arboledas, luego, el señor Moisés Rojas era quien lo transportaba y el señor Hermes Esteban el vecino de la familia, quien asegura tener una relación de amistad por muchos años y a temprana edad con el señor Socorro, desde la escuela, y que constata mediante las circunstancias de tiempo y lugar, los hechos acontecidos en el interior del hogar. Manifestaciones que fueron espontáneas, certeras, y con conocimiento de causa.

Por otra parte, la convivencia entre el causante y sus padres no es un requisito exigido en la normatividad aplicable, y no puede convertirse en un obstáculo para el disfrute de la prestación, además, porque las partes y los testigos, manifestaron las razones por las cuales el joven Héctor Alonso, se le imposibilitaba la visita semanal a la vereda donde vivían sus padres, ya que el transporte duraba 4 horas en bus hasta el Municipio de Arboledas, 2 horas hasta la vereda el Chicaguá y una hora a pie, teniendo en cuenta que solo tenía dos días libres a la semana (sábados y domingos), se dirigía a donde su hermana la señora Gloria Ortega, en el Barrio Antonia Santos en la ciudad de Cúcuta y desde ese lugar, realizaba la compra del mercado, ropa y algunas medicinas para llevarlas por encomienda hacia el lugar donde habitaban sus padres.

Razón por las cuales, esta Sala considera que, años anteriores al fallecimiento del joven Héctor Alonso Ortega y una vez éste cumplió la mayoría de edad, ayudo económicamente a sus padres, aporte que fue regular y determinante que acredita la dependencia parcial de los demandantes, quienes no contaban con un trabajo fijo y debían mantener a sus cinco hijos menores de edad.

Ahora bien, los argumentos sostenidos por la UGPP respecto a que durante 15 años (2007-2022) los padres y su familia han logrado mantenerse económicamente ya sea por su capacidad laboral o por la posesión de un predio que es lugar donde viven, no constituye de ninguna manera, un mínimo vital para su congrua subsistencia ni tampoco puede llegar a ser considerado como autosuficiencia económica, en primer lugar, porque éstos hechos son posteriores al fallecimiento de su hijo y los supuestos deben ser valorados para la data anterior

del mismo, y segundo, los gastos económicos del hogar consistentes en la alimentación, servicios, vestuario, educación para sus hijos menores y dos adultos durante los años de vida del afiliado, generan circunstancias de extrema necesidad, las cuales, cada aporte de los miembros de la familia constituyen una ayuda indispensable y necesaria para la subsistencia con dignidad del hogar.

Así mismo, es importante recordar que, en la investigación administrativa se lograron identificar las condiciones precarias acontecidas la interior del hogar familiar, en el que se señala, que para llegar a la vereda deben recorrer un camino rural ascenso por la montaña, vivienda rural que consta de 2 habitaciones, pisos de cemento y teja de barro y zinc, y un baño, (lugar donde conviven de 7 a 9 personas), advirtiéndolo, que el sitio donde se realizó la entrevista fue en casas de los familiares del señor José Socorro, ya que por las condiciones topográficas, era de difícil acceso acceder al lugar de habitación de los peticionarios, razones suficientes que justifican, los pocos días de visita del causante a sus padres, sin embargo, este no los abandonó, y continuó con el aporte económico tal como se analizó en renglones anteriores.

De lo expuesto estima la Sala, que contrario a lo argumentado por la UGPP en el recurso de alzada, las pruebas reseñadas si exponen con suficiencia una sujeción económica de los padres José Socorro Ortega Rojas y Celina Otilia Carrillo Tarazona a los aportes de su hijo fallecido Héctor Alonso Ortega Carrillo y que estos eran **determinantes** en su sostenimiento del grupo familiar, siendo la compra de alimentación quincenal, el vestuario y las medicinas, parte fundamental en el cubrimiento los gastos y egresos propios de un hogar que, tal como se analizó en precedencia, pues no gozan de condiciones dignas para 7 personas de las cuales, sólo una de ellas puede y aporta al hogar, en el caso del padre de familia, que labora en actividades del campo en forma ocasional y no devenga lo suficiente para solventar las necesidades de su familia, el resto, son menores de edad y la señora madre quien cuida de ellos y se dedica al hogar, además, las condiciones de la vivienda no permiten de ningún modo, concluir que con sólo el trabajo del padre como cabeza de hogar, pueda llegar a la autosuficiencia económica, todo ello, de conformidad con los testimonios rendidos en audiencia, quienes aseguraron de forma concurrente, que la parcela donde habitaban quedaba ubicada en una vereda, heredada por el padre del hogar, y que debido a los escasos ingresos económicos, su hijo Héctor al cumplir la mayoría de edad, tuvo que salir a trabajar con el fin de colaborar y aportar con los gastos.

En estas condiciones, las reglas de la experiencia permiten verificar que el valor devengado por el señor José Socorro Ortega Rojas sería insuficiente para una congrua subsistencia en un núcleo familiar conformado por 7 personas, donde solo se acreditó que, en su calidad de padre, trabaja esporádicamente de jornalero sin devengar sumas significativas de dinero, y que mensualmente los cultivos le proporcionan un ingreso que no es suficiente para solventar sus gastos.

Respecto al elemento, que la participación económica fuera regular y periódica, estima la Sala que un análisis integral de las pruebas, es especial, las declaraciones de los testigos, se demostró que desde que el joven Héctor Alonso

ingresó a trabajar en la Mina la Preciosa, de lo devengado, destinaba unos recursos para la alimentación quincenal de su familia, además, los ayudaba con la medicina y vestuario, por lo que, la única conclusión lógica a inferir era que su participación económica fue regular, periódica, significativa y determinante para la congrua subsistencia de sus padres.

Conforme a lo anterior, la Sala deberá **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 16 de noviembre de 2022 al declarar que los señores JOSE SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA tienen derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo HECTOR ALONSO ORTEGA CARILLO, al acreditar los requisitos para su causación y disfrute, pero se **MODIFICARÁ** la fecha a partir de la cual, se ordenará el pago de la respectiva prestación conforme al término prescriptivo parcial de acción, según el acta de reparto de la demanda

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/03/2017
GRUPO: ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
CORPORACIÓN: JUZGADO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
REPARTIDO AL DESPACHO: 001
SECUENCIA: 231
FECHA DE REPARTO: 12/03/2017 06:04:43pm

JUZGADO PRIMERO LABORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PAREE
5410759	JOSÉ SOCORRO	ORTEGA ROJAS	01
109418167	VÍCTOR ALFONSO	CARDOSO PÉREZ	02

RECDMANDANAS-
RECDMANDANAS-2

OBSERVACIONES

EMPLEADO

03 MAR 2017
2:21pm

Ahora, ante la omisión del Juez A quo de dar aplicación al artículo 283 del CGP aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPTSS, se procederá adicionar a la sentencia de primer grado, la condena en concreto del pago que debe realizar la demanda hasta la fecha de esta providencia, respecto al pago del retroactivo pensional, para lo cual, según los artículos 12 y 13 de la Ley 776 de 2002, el monto mensual de la pensión de sobrevivientes será del 75 % del salario base de liquidación, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente; para la fecha del fallecimiento 03 de febrero de 2007, se encontraba vigente el Decreto 1771 de 1994 que establece en su artículo 10:

“Se entiende por Ingreso Base de Liquidación de las prestaciones económicas previstas en el Sistema de Riesgos Profesionales:

Para accidentes de trabajo.

El promedio de los últimos seis meses anteriores, o fracción de meses si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior, de la base de cotización declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre el afiliado...”.

Así es que, de las pruebas aportadas por la ARL POSITIVA, se demostró que el joven ORTEGA CARRILLO reportó durante los últimos 6 meses anteriores al fallecimiento, los siguientes ingresos base de cotización (PDF34-fl.2):



Relación de novedades Sistema de Antijubilación de Aportes Mensual -Riesgo Informativo - No válido para prestaciones económicas

ID Empleador: 5 01058858 Nombre: HONA LA PRECOSA LTDA

Mes	Ciclo	Referencia	Fecha	Norma	Nombre	Nov.	D.A.	D.R.	D.C.	IBC	Tarifa	CT	Cot. Total Riesgo	Gr.
1	200609	81040005384094	2006/10/09	C-1092644450	ORTEGA C HECTOR ALONSO	0	0	17		685,000	0		2,450,200	F
1	200610	81040005477259	2006/11/10	C-1092644450	ORTEGA C HECTOR ALONSO	0	0	25		909,000	0		2,562,600	F
1	200611	81040005567777	2006/12/07	C-1092644450	ORTEGA C HECTOR ALONSO	0	0	30		909,000	0		2,774,700	F
1	200612	81040005708009	2006/12/27	C-1092644450	ORTEGA C HECTOR ALONSO	R	0	15		497,000	0		2,148,100	F
1	200701	81P40000678825	2007/02/12	C-1092644450	ORTEGA C HECTOR ALONSO	0	0	18		486,000	0		2,632,400	F
1	200702	81P40000788588	2007/03/06	C-1092644450	ORTEGA C HECTOR ALONSO	R	0	4		121,000	0		2,442,100	F
Total por empleador:													14.007,100	

Arrojando un IBL: \$3.687.000 con tasa de reemplazo del 75% para un total de \$614.500 correspondiente a la mesada pensional a partir del 03 de febrero de 2007, y en 14 mesadas, pues no supera los 3 SMLV y se reconoce antes del 31 de julio de 2011 (Acto Legislativo 01 de 2005). Adicional a ello y en razón a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, las mesadas deberán ser pagadas desde el **02 de marzo de 2014** (demanda interpuesta el 2 de marzo de 2017-PDF expediente digital fl.99), hasta la fecha de esta providencia 30 de noviembre de 2023, el retroactivo pensional equivale a la suma de: \$113.094.765,00, como se proyecta enseguida:

RETROACTIVO PENSIONAL PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES ORIGEN LABORAL A PARTIR DEL 2 DE MARZO DE 2014 Y HASTA LA SENTENCIA 30 DE NOVIEMBRE 2023				
AÑO	MESADAS	VALOR	AUMENTO IPC	TOTAL
2007	12,1	\$ 614.500,00	5,69%	PRESCRITAS
2008	14	\$ 649.465,05	7,77%	PRESCRITAS
2009	14	\$ 699.928,48	2,00%	PRESCRITAS
2010	14	\$ 713.927,05	3,17%	PRESCRITAS
2011	14	\$ 736.558,54	3,76%	PRESCRITAS
2012	14	\$ 764.253,14	2,44%	PRESCRITAS
2013	14	\$ 782.900,92	1,44%	PRESCRITAS
2014	11,1	\$ 794.174,69	3,66%	\$ 8.815.339
2015	14	\$ 823.241,49	6,77%	\$ 11.525.381
2016	14	\$ 878.974,94	5,75%	\$ 12.305.649
2017	14	\$ 929.515,99	4,09%	\$ 13.013.224
2018	14	\$ 967.533,20	3,18%	\$ 13.545.465
2019	14	\$ 998.300,75	3,80%	\$ 13.976.211
2020	14	\$ 1.036.236,18	1,61%	\$ 14.507.307
2021	14	\$ 1.052.919,58	5,62%	\$ 14.740.874
2022	14	\$ 1.112.093,67	13,12%	\$ 15.569.311
2023	12	\$ 1.258.000,35		\$ 15.096.004

\$ 133.094.765

Respecto de la pensión destinada a reclamar intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993, se ha indicado jurisprudencialmente que “*se han distinguido casos excepcionales para no imponer la condena por los mencionados intereses, «en los que las administradoras de pensiones niegan administrativamente un determinado derecho pensional con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la prestación se reconoce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]» (sentencia CSJ SL3112-2020) o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL. 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014)*”. En ese orden, su imposición no está sometida a estudiar la conducta de

la administradora de pensiones o si su actuar estuvo revestido de buena fe, incluso es ajeno a «**las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas**», pues solo basta con que se verifique una tardanza en la cancelación de las respectivas mesadas pensionales (CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018 y CSJ SL1440-2018).

Finalmente, se hace importante señalar que, en la sentencia SL704-2013, la CSJ no condenó a intereses moratorios porque había controversia entre los pretendidos beneficiarios de la prestación, en tanto que en este caso únicamente los padres del causante alegaron tal calidad y no se presenta ninguna salvedad que exonere a la demandada de su imposición, razón por la que, no es posible relevar del pago de los intereses moratorios a la administradora demandada, por el hecho de que, en decir de la UGPP, no estuviera demostrado el sometimiento financiero de los accionantes frente a su hijo fallecido, pues se reitera, ante la tardanza en la cancelación de las mesadas pensionales, hay lugar a la imposición de dicha carga; como tampoco es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada, en aras de verificar la buena fe, pues éstos se generan de manera objetiva por la ausencia del pago de la prestación pensional, una vez vencido el término legal para su otorgamiento. Por lo expuesto, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, pero conforme a lo analizado en esta providencia, pues el Juez A quo no realizó pronunciamiento argumentativo al respecto de su condena, COMPLETANDOLA en el sentido de que los mismos serán procedentes desde el 2 de marzo de 2014 hasta el pago efectivo de la obligación. En consecuencia, no se dispondrá la indexación de las mesadas pensionales, por ser éstos incompatibles.

Además, **SE AUTORIZARÁ** a la UGPP, para que realice del retroactivo, el respectivo descuento de la seguridad social en salud a la EPS en la que se encuentren afiliados los demandantes.

De otro lado, la Sala considera que, no es procedente estudiar la condena en costas ya que esta goza de un proceso especial y se discute en una etapa posterior a la decisión de fondo.

Finalmente, se condenará en costas procesales de segunda instancia a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, se fijarán como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para el 2023 equivalente a \$1.160.000, a favor de los demandantes JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL QUINTO de la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta del 16

de noviembre de 2022, en el sentido de, **CONDENAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA en calidad de padres del afiliado HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO (q.e.p.d.), **a partir del 2 de marzo de 2014**, por haberse probado parcialmente la excepción de prescripción de la acción judicial.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR la sentencia de primera instancia, respecto a la condena en concreto prevista en el art. 283 del CGP, en el sentido de **CONDENAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reconocer y pagar el **RETROACTIVO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES** a favor de los demandantes JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA en calidad de padres del afiliado HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO (q.e.p.d.), desde el 02 de marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2023 en la suma de \$113.094.765,00.

TERCERO: COMPLEMENTAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de, **AUTORIZAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, realizar el **DESCUENTO** del retroactivo pensional, y trasladarlos a la seguridad social en salud a la entidad en que se encuentren afiliados el señor JOSE SOCORRO ORTEGA ROJAS y la señora CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA.

CUARTO: MODIFICAR y COMPLEMENTAR el ordinal QUINTO de la misma sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de los demandantes JOSÉ SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA en calidad de padres del afiliado HECTOR ALONSO ORTEGA CARRILLO (q.e.p.d.), desde el 02 de marzo de 2014 hasta el pago total de las mesadas pensionales, **REVOCANDO** la condena a la **INDEXACIÓN** por ser incompatible con los moratorios.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia.

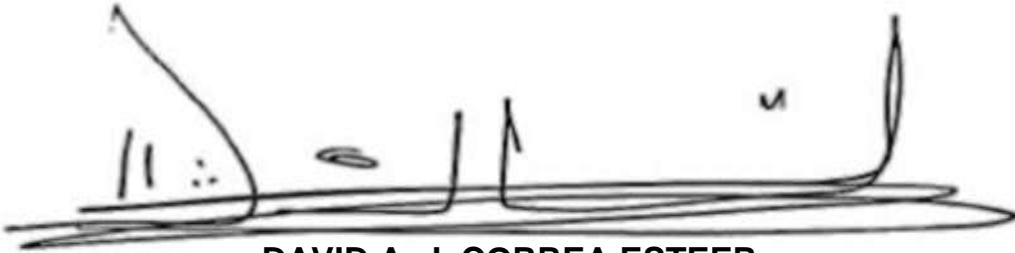
SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, a quien no le prospero el recurso de alzada, esto es, a la UGPP, fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente en segunda instancia, equivalente a \$1.160.000., a favor de los demandantes JOSE SOCORRO ORTEGA ROJAS y CELINA OTILIA CARRILLO TARAZONA.

SEPTIMO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUES EY CUMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA ESTEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**